

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia el Juez de primera instancia de Bribiesca que se ha perpetuado un robo por seis hombres armados en el Santuario de Santa Casilda el día 31 de Diciembre próximo pasado; á Manuel Moneo, al capellan del mismo D. Eduardo Vega y algunos objetos de la hermita: encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procedan á inquirir el paradero de dichos criminales cuyas señas se insertan á continuación así como las de los efectos robados á fin de que si fueren habidos los pongan á disposición del referido juzgado.

Logroño 11 de Enero de 1858. — *Francisco Paez de la Cadena.*

Señas de los ladrones.

Uno bajo quebrado de color con una cicatriz en el carrillo izquierdo á la parte inferior; barba clara y roja, un poco rama, vestido con pantalón y chaqueta de paño rojo, buenos borcegues y espuela, gorra negra, armado de nabaja, un cachorrillo y una bocaneta, grueso como de treinta años de edad.

Otro de igual estatura de treinta y cuatro años, redondo de cara, nariz regular, vestido con pantalón, chaqueta y capa de paño negra usada y embozos de bayeta verde, armado con dos cachorrillos, gorra de piel negra y calzado con borcegues.

Otro bastante alto, moreno, muy descolorido, barba negra y regular, cara larga, nariz regular, calzado zapatos, con sombrero calañés ó cordoves, como de treinta y tres años.

Otro como de cincuenta años, estatura regular, cara redonda, color bajo, barba negra y poblada, un poco tierno de ojos; viste con pantalón azul de satén con listas, chaqueta de paño usada, faja morada, canana buena, gorra de piel, capa de paño de Tarazona, zapatos con espuela de dos muelles.

Otro de la misma edad, estatura regular, tierno de ojos, cara larga, barba poblada entrecana, nariz afilada, capa de paño de Tarazona, calzado con borcegues, sombrero madrileño, armado con cuchillo, y un cachorrillo.

Y el otro como de 28 años, estatura

regular, color triguero, nariz regular, capa roja, sombrero calañés usado, y un pañuelo ó pasamontañas por la cara.

Señas de las caballerías.

Les vieron dos caballerías únicamente, una mular como de seis cuartas de alzada, bien tratada, con cabezada de baqueta y al parecer guarnecida con pelo; y la otra caballar muy baja y bien tratada.

Efectos robados.

Sobre dos mil ochocientos treinta rs. en dinero efectivo, dos escopetas, una buena con grabados á la parte de la recámara, y la otra inferior rota la caja por el guardamonte y cargada con perdigones, dos capas una nueva de color de pasa y otra de paño de Ezcaray con un zurcido en el lado izquierdo sin embozos, una manta de palencia nueva, otra hecha en el hospicio de Burgos que dice santa Casilda y pesa sobre diez libras y media, otra de palencia de buen uso y otra mas usada, dos relojes, uno de plata cilindro y otro del mismo metal con un lazo de seda negro en el anillo, un rosario engarzado en plata con las cuentas de cristal y un Santo Cristo de plata, una sotana de paño negra nueva, dos navajas de afeitar, un par de zapatos nuevos, una tela de lino y una mantilla de paño nueva, veinte y cuatro medallas de plata de Santa Casilda, de cinco y cuatro reales, tres medidas de Santa Casilda, una libra de pólvora, una colcha de lana y lino por mitad variada de colores, una saya de cubica negra nueva, otra de bayeta sin concluir, cinco pañuelos de seda con iniciales J. A., un alfilerero de plata, una mano de coral, con empuñadura de plata, cinco varas de cinta de terciopelo, doce camisas de hombre de plugastel de todos usos, dos mantones de paño color morado, un jubon de manfor, un pañuelo de Tibet y otro de percal con algunas piezas de cama, cuyo número se ignora.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.—CIRCULAR.

Desde que por la Real orden de 29 de abril de 1856 se cometió á la Administracion militar el conocimiento y resolucion de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de reenganches de 2 de

julio de 1851, tanto la suprimida Intendencia general militar, como la Direccion general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la experiencia ha demostrado que esta condescendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideracion á que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los mas esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque carecian de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detencion, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo previo de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales, á los sujetos interesados, desprovistos del carácter oficial que da derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su anuencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Deseando pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir á V. S. que, en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra mas próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando revestidas de todos los justificantes que acrediten la cualidad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Direccion general, haciendo se llene previamente cualquier requisito que eche de menos para la debida instruccion y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es facil prever todos los casos que podrán ocurrir, indicaré á V. S. los mas comunes, á fin de que conociendo los documentos que segun ellos, se deben presentar, le sirva de guia para exigir únicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podrán algunos admitirse.

Si la reclamacion la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defuncion y de la filiacion, así como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquel, se acre-

ditarán con una certificacion expedida por el Cura Parroco, sellada con el de la Parroquia, la cual expresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feligres y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá además contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber contraído segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defuncion de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defuncion de los padres; así como la de bautismo, defuncion, filiacion y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en él se expresa que sus padres han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á quienes instituya por herederos, se podrán omitir las fées de bautismo de todos ellos, y las de defuncion de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificacion que identifique las personas de los herederos y su existencia, expedida por el Párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo segun queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de herederos naturales, los declarase é instituyese legítimos por testamento otorgado ante escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposicion no podrá ser válida sin que previamente se declare así por el Juzgado de guerra á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Quando el Cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, resida en el Distrito por cuyo Intendente corresponda dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervencion del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, segun el tiempo por que se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Como la reclamacion y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los Cuerpos en que los reenganchados servian al tiempo de su fallecimiento, esta Direccion general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del Distrito en que se halle el regimiento de que proceda el causante para gobierno de los herederos.

De esta disposicion dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles

de las Provincias comprendidas en la demarcacion de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por conveniente, á cuyo fin le incluyo ejemplares, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir cuanto le encargo con el celo y eficacia que interese de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, á quienes tambien toca su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Vassallo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjeria pueda aplicarse el indulto que con el fausto motivo del natalicio del Principe de Asturias Me he dignado conceder en 7 del actual; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Extranjeria en los términos que á continuacion se expresa.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, ó en la antigua legislacion, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis.

Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.º Tambien obtendrán rebaja de la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Y de la mitad los sentenciados á presidio y prision correccional, y á destierro.

Art. 4.º Los sentenciados, así á arresto mayor ó menor, como á prision ó á campaña extraordinaria por seis meses ó ménos, ó bien á prision correccional por via de sustitucion ó apremio, serán puestos desde luego en libertad.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto

de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, ántes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinará á los indultados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 6.º A los reos de causas pendientes por delitos cometidos ántes del Real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de este último plazo, se les indultará de ella.

Art. 7.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion consumada ántes del día 7 del corriente, así como tambien los prófugos de las quintas; pero para estos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez deberá entenderse que se alzan los recargos; que quedan obligados solo á cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo ó destinado; exceptuándose, empero, los que lo hubiesen sido al Ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este Real decreto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia, ó en el que crean más conveniente los Inspectores ó Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 8.º Los beneficios expresados en el artículo anterior serán aplicables en todas sus partes á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de desercion, siempre que se presenten dentro del término improrogable de cuatro meses, á contar desde este día, si se hallaren en la Peninsula é Islas adyacentes; de ocho si estuvieren en las Antillas ó pais extranjero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.º Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla ántes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero esta-

rán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Peninsula é Islas adyacentes; de ocho los que estén en las Antillas ó en el extranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas; haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento del Monte.

Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer previamente las justificaciones oportunas.

Art. 10. No son aplicables las expresadas gracias á los penados por los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsificacion de sellos y marcas, de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentos públicos, oficiales, de comercio ó privados, de pasaportes y certificados; testimonios falsos y acusacion y denuncia calumniosa, atentados y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosia por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida ó con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido; robo, hurto ó incendio en toda su estension; insubordinacion, insulto á superiores y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo, y todo lo demás que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion.

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos

militares y de los departamentos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de Guerra, los de los departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas en el de Extranjeria, y los demas Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban hacerlo del fallo.

Art. 16. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto, con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y demas Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion del indulto remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma expresion que queda indicada.

Art. 19. Este Real decreto solo es aplicable en la Peninsula é Islas adyacentes.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capita-

nes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulacion de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su Real autorizacion, someter á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley que en tal sentido llene todas las condiciones apetecibles, cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislacion vigente sobre circulacion de mercancías dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho menos hacerlo en términos que pudiera causar tal vez embarazos al comercio para tener que introducir despues en esta misma legislacion nuevas disposiciones que estuvieran en armonia con las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en suspender la ejecucion de las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulacion por el interior del reino de mercancías, asi extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Entre los ramos de la Admi-

nistracion que habraza el Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ha llamado mi atencion con preferencia el de los Establecimientos penales por los abusos que se cometen con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confinados. Varios son en la actualidad los Comandantes y Mayores de presidio que, suspensos ó separados de sus empleos, se encuentran sometidos á la accion de los Tribunales por malversaciones y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos, con mengua de la distinguida clase á que pertenecen y abusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para remediar estos males debe ser la acertada eleccion del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo sus deberes, contribuyan á la educacion moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquellos establecimientos, sea condicion indispensable que ofrezcan las posibles garantías de honradez é inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para la de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la más leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Habiendo renunciado D. Ramon de Casanova el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Granollers, en la provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ma-

nuel Bermudez de Castro.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras necesarias en el lazareto de Málaga, presupuestadas en 16.844 rs.; y estando previsto este caso en la excepcion octava, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que se contrate la ejecucion de dichas obras sin las formalidades de pública subasta.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el surtido de ladrillo tosco que se necesite durante dos años para las obras de alcantarillado y fontanería en esta corte en virtud de la Real orden de 16 de Julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que disponga que el Ayuntamiento de Madrid contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública, no excediendo el precio de 45 rs. vn. el ciento, fijado para las dos últimas licitaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REAL ORDEN

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Para la comision á que se refiere el párrafo quinto de la Real orden comunicada á V. S. con esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar á D. José Andon y Santana, Oficial de este Ministerio é Interventor de su Ordenacion general de pagos; á D. José Portal, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, y á D. Ramon Barrero, Tenedor de libros de la expresada Ordenacion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, Director de la Gaceta de Madrid.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Administracion ha observado que varios Ayuntamientos de la provincia han demorado el envio de las matriculas de subsidio industrial á pesar de mi circular de 6 de Noviembre último en que se les concedia de plazo hasta 15 de Diciembre próximo pasado, y como es indispensable el terminar este servicio en fin del presente mes, espero de los Señores Alcaldes las remitirán en el término de seis dias, pues

de lo contrario me veré en la dura necesidad de mandar comisionados de apremio contra los morosos. Logroño 9 de Enero de 1858.—El Administrador, Diego Fernandez Segura.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por si, ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda de 10 á 3 en los dias no feriados á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
42,823	Doña Hipólita Bóveda.
42,824	La misma.

Madrid, 31 de Diciembre de 1857.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Don Leonardo de Viar, Juez de Paz primero de esta ciudad de Logroño y como tal ejerciendo funciones de Juez de Primera instancia de la misma y su partido y de Hacienda de la provincia, por traslacion del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado pende causa contra Inocencio Segura mozo y escribiente que fué de la Administracion de Bienes Nacionales de esta provincia, por delito de falsificacion cometida en una instancia dirigida al Sr. Gobernador de la misma en solicitud de la redencion de un censo; y en ella se ha decretado su prision, por lo que encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de vigilancia de la provincia, se sirvan proceder á la captura y detencion del mismo, cuyas señas se espresan á continuacion, practicando para ello las mas eficaces diligencias pues asi conviene al buen servicio de S. M. y recta Administracion de Justicia. Dado en Logroño á 30 de Diciembre de 1857.—Leonardo de Viar.—Por mandado de su Sria., Francisco Javier Muñoz.

SEÑAS DE INOCENCIO SEGURA.

Estatura como unos cinco pies, color moreno, carredondo, grueso, algo cargado de espalda, pelo negro, barba poblada y larga, usa tambien de bigote.

ANUNCIOS.

Undécimo tercio de la Guardia civil.

Debiendo contratarse por dos años el vestuario para los individuos de nueva entrada en este Tercio con sugesion al pliego de condiciones que se hallará presente desde este dia en la oficina del Detall, sita en el cuartel de Milicias de esta Ciudad, los que deseen tomar parte en la subasta que se celebrará el dia 7 de Fe-

brero próximo á las doce de su mañana en dicho local, presentarán con anticipación sus tipos y pliegos cerrados al Señor Gefe del mismo, teniendo presente que no se admitirán pliegos sin que se acompañen tipos para que sean revisados por la Junta. Burgos 7 de Enero de 1858.—V.º B.º, Freves.—El Coronel segundo Jefe, José Villanueva.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia; cuya dotacion consiste, en cuarenta fanegas de trigo del pais pagadas en el mes de San Miguel de cada un año, y 800 reales en metálico, pagados por trimestres. Los aspirantes á esta plaza, presentarán sus solicitudes, al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial. Santa Coloma y Enero 1.º de 1858.—El presidente del Ayuntamiento, Manuel Marin.

PARTE NO OFICIAL.

Don Juan Antonio Laboreria en Peralta de Navarra, tiene en venta sobre mil quinientos plantones empeltres de bastante grosor. La persona que desee interesarse en su compra, puede pasar á tratar con dicho Señor en la mencionada villa de Peralta.

DICCIONARIO DE ADMINISTRACION

ó sea

Biblioteca de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Secretarios de Ayuntamiento, Magistrados, Abogados, Jueces, Consejeros y Diputados provinciales y demas funcionarios judiciales y administrativos.

CONTENDRA POR ORDEN ALFABETICO:

- 1.º *Todas las voces de la ciencia y de la legislación administrativa, en que se aplican convenientemente los deberes y atribuciones de dichos funcionarios y los límites de su respectiva competencia.*
- 2.º *La opinion y doctrina de escritores y juriconsultos eminentes sobre las materias mas importantes.*
- 3.º *La exposicion metódica de las leyes, decretos, Reales órdenes é instrucciones sobre cada materia.*
- 4.º *El resumen de los puntos decididos por el Consejo Real, en las consultas sobre autorizaciones, competencias y pleitos contencioso-administrativos que forman nuestra jurisprudencia. Y últimamente modelos de actas, comunicaciones, libros, estados, informes y de toda clase de diligencias administrativas.*

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID.

PROSPECTO.

Cuando en 1848 publicamos el Juzgado de Alcaldes ó Tratado general de los deberes y atribuciones de dichos funcionarios, indicamos ya, aun que sin hacer formal promesa,

nuestro propósito de dar á luz un Tratado completo de las atribuciones administrativas de la autoridad municipal.

Intimamente convencidos ya en aquella época de la importancia y necesidad de esta obra, no hubieramos dejado pasar tanto tiempo sin llevar adelante nuestro pensamiento de publicarla, si ocupados entonces en la redaccion de la Revista de los Tribunales y de la Administracion, que fundamos en enero de 1850 y que dirigimos por espacio de cuatro años alternando con las tareas de la abogacia, no nos hubiéramos distraído en todo este tiempo de los muchos trabajos que eran indispensables para su confeccion.

Las escitaciones de algunos de nuestros amigos y de los que tanto nos honran con la constante y favorable acogida que vienen dando á todas nuestras publicaciones, nos movieron otra vez en 1852, á pensar de nuevo en los apuntes y trabajos administrativos interrumpidos por espacio de mas de tres años. Eran, en efecto, muchos y de muy distintas provincias los señores Alcaldes y Ayuntamientos que ya en aquella época nos honraban consultando nuestra opinion sobre asuntos municipales; y debido á esto sin gran mérito por nuestra parte, pudimos concebir y concebimos fácilmente el feliz pensamiento de publicar un pequeño periódico con el titulo de *El Consultor Mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos*, periódico que logró desde los primeros momentos una suscripcion numerosa, que vive todavia despues de cinco años, recorriendo en su peregrinacion mas de 2,800 pueblos, que vino á aumentar nuestra aficion á los estudios administrativos y que á la vez nos ha facilitado nmerosos datos para llevar adelante la obra que hoy anunciamos y en que venimos pensando desde 1848.

La forma que habiamos de dar á esta obra la teniamos ya adoptada desde 1854; y hoy, consecuentes, no hemos vacilado tampoco en optar por la de diccionario, convencidos de que un *Diccionario de Administracion* como el que ofrecemos al público no puede menos de ser bien acogido, atendida la necesidad de una obra de esta clase y la notoria utilidad que está llamada á prestar á los señores Abogados, Jueces, Magistrados y Fiscales, Alcaldes y Ayuntamientos, sus Secretarios, Gobernadores, Diputados y consejeros provinciales, oficiales de los gobiernos civiles, comisarios y empleados de montes, á muchos otros funcionarios públicos y aun á todas las personas acomodadas; porque no hay nadie que, en sus relaciones constantes y necesarias con la Administracion, no haya experimentado ó tenga que experimentar frecuentemente la necesidad de recurrir á las leyes y disposiciones de los reglamentos, de conocer los casos prácticos decididos por la jurisprudencia y de consultar las doctrinas mas cor-

rientes y autorizadas sobre materias administrativas.

Careciendo nosotros de una obra de esta clase, esparcida nuestra legislación y nuestra jurisprudencia administrativa en las innumerables leyes de nuestros códigos y en el indigesto farrago de los setenta y tres tomos de decretos y de tantos Boletines oficiales, diseminadas las mejores doctriuas administrativas y económicas en obras especiales que no es fácil buscar ni adquirir cuando se necesitan, nos hemos propuesto llenar este notable vacío por medio del *Diccionario de Administracion*, que queremos poner al alcance de todas las fortunas y que vamos por lo mismo á publicar á un precio excesivamente económico como se demuestra en las siguientes:

BASES Y CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

1.º *El Diccionario de Administracion* se publicara por cuadernos de 192 páginas cada uno en 4.º prolongado igual á este prospecto, en buen papel y abundante lectura, clara y legible como la de estas condiciones. Toda la obra constará de unas diez y seis entregas ó cuadernos, que formarán *cuatro voluminosos tomos de mas de 700 paginas cada uno.*

2.º Aunque las suscripciones que se hagan se entienden á toda la obra el pago podrá verificarse por cuadernos, por tomos ó de una vez toda la obra, á voluntad del suscriptor. No aspiramos á tener fondos adelantados, aunque queremos conciliar los intereses de los suscritores y los nuestros.

3.º El precio de la suscripcion pagando adelantados dos cuadernos, es 6 rs. cada uno: cuatro cuadernos ó un tomo 22 rs. y todos los cuatro tomos 80 rs. La obra no es probable que tenga menos cuadernos de los diez y seis, antes al contrario sera fácil que esceda, en cuyo caso cada cuaderno escedente costará solo tres reales por razon de gastos de papel, impresion, administracion y franqueo. Si tuviera menos y algun suscriptor hubiera abonado demás, se le reintegrará el esceso á razon de seis reales cuaderno.

4.º Todos los suscritores á *El Consultor* en 1858 que en la actualidad son ya mas de 2,800 y con cuya cooperacion contamos tambien para la publicacion del *Diccionario*, abonarán solamente por cada dos cuadernos 9 rs.; por cada tomo ó cuatro cuadernos 16 rs.; y por toda la obra 60 rs.

5.º La suscripcion conviene que se haga directamente en las oficinas de la Redaccion, Imprenta y Administracion de *El Consultor* que son las mismas que las del *Diccionario*, calle de la Bola, número 3 en Madrid, ó por carta directa al autor acompañando libranza, ó en las depositarias de los Gobiernos de provincia. Tambien se servirán las suscripciones que avisen los correspondientes de *El Consultor*. A los depositarios de los Gobiernos de pro-

vincia y correspondientes les abonaremos el 10 por 100 por comision y gastos, pero cobrarán un cuartillo mas en real por cuaderno, lo cual no nos compensa sino menos de la mitad de dicho premio.

6.º Los cuadernos se remitirán á los suscritores por el correo y francos de porte, bien acondicionados y con su correspondiente cubierta.

7.º Todos los señores suscritores que lo sean *antes del 21 de enero* se considerarán fundadores del *DICcionario de Administracion* cuya lista se ordenará, imprimirá y repartirá en febrero con la primera entrega para que se encuadernen con la obra. Los señores suscritores se servirán expresar con toda claridad, al suscribirse, sus nombres y apellidos, el cargo que desempeñan y sus títulos y honores, si quieren que así consten en la lista. El autor se promete que no rehusarán dispensarle esta honra los señores Gobernadores civiles, Diputados y Consejeros provinciales, Ayuntamientos, Abogados, Jueces, Magistrados y otros altos funcionarios públicos.

8.º Si el número de los suscritores fundadores bastase á cubrir los gastos como el autor se lo promete, procurara, sin exigir para ellos mas desembolso que el de diez y seis entregas, aumentar la estension é importancia de la obra; y a este efecto oirá con el mayor gusto y agradecimiento las indicaciones que se dignen hacerle las personas ilustradas á quienes ruega que les faciliten toda clase de datos y escritos de interés que puedan contribuir al mejor desempeño de la misma.

9.º Hechos ya los trabajos fundamentales del *Diccionario* y contando como contamos con imprenta propia bien surtida de todos los útiles necesarios, la publicacion se acelerará en cuanto sea posible y conciliable con el deseo de la generalidad de los suscritores, en la seguridad de que el nuestro es dar una entrega ó cuaderno por lo menos cada mes desde febrero, para tenerla concluida en fin de 1858, sin perjuicio de publicar despues en 1859 ó en 1860 un Apéndice si por cualquier accidente se hiciese necesario.

Tales son las ventajosas bases con que nos proponemos publicar el *Diccionario de Administracion*, que de seguro no podrá ser tan completo como nuestro deseo alcanza. Es el primero, en su clase, que se publica en España: ha de contener la legislación, la jurisprudencia y doctrina sobre todos los ramos de la Administracion, y ya que no por otro motivo, por su utilidad al menos está interesado nuestro amor propio en no defraudar las esperanzas de nuestros constantes favorecedores. Madrid 18 de diciembre de 1857 — Marcelo M. Alcubilla.

Se suscribe en Logroño en la Imprenta y Libreria de D. Domingo Ruiz.

LOGROÑO: IMPRENTA RUIZ.